cutilities and grow and hander, that is a constant of the cons

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

results antiqued, significance Al air acquistas atmost

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás persocas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Enero de 1926.)

carse of L. de Inlin da 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Consignada en la ley de Presupuestos para el actual año económico de 1925-26, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar á las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica en proporción al número de familias asociadas en cada una de ellas, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 25 de Febrero próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades obreras, con serviclo de asistencia médicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberán acompañarse: una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1887, un ejemplar de sus Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, haciendo constar el número de socios que en el día cuenta la Mutualidad.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación á que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el Bo-LETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1926.—Martinez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

«Gaceta» del 30 de Enero de 1926

Dirección general de Administración

Hallandose vacantes las Secretarias de Ayuntamientos de primera categoría que figuran en la adjunta relación, Esta Dirección general ha acordado abrir concurso para la provisión de las mismas durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, pudiendo acudir á él todas las personas pertenecientes al Cuerpo de la categoría indicada, las cuales habrán de ajustarse á lo prevenido en la Real orden de 9 del actual.

Madrid 29 de Euero de 1926.—El Director general, Rafael Munoz Lorente.

, Kalael Munoz Corente.

Relación que se cita

Provincia de Bárcelona: Cardona, 5.000 pesetas.

Idem de Jaén: Jódar, 5.000 pesetas.

Idem de Oviedo: Tapia de Casariego, 5.000 pesetas, il ano antimato de Casariego, 5.000

Idem de Pontevedra: Sangenjó, 6.000 pesetas. Idem de Lugo: Castro de Rey, 5.000 pesetas. Idem de Valencia: Ayora, 5.000 pesetas.

Diputación provincial de Zamora.

Art. 19. Sia perinicio de la imposición

PRESIDENCIA

ORDENANZA para la exacción de cuotas por el arbitrio de Energía eléctrica desarrollada en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, aprobada por la Excma. Diputación provincial en 28 de Mayo de 1925, que se publica debidamente rectificada conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, según Real orden de 22 del actual.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zamora, haciendo uso del derecho que le concede el apartado B del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la energía eléctrica que se produzca ó desarrolle en la provincia mediante aprovechamientos hidráulicos.

Art. 2.º Están sujetos al pago de derechos por razón de este arbitrio: las Sociedades españolas y particulares poseedoras en la actualidad, ó en lo sucesivo, de aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia, y subsidiariamente los dueños ó propietarios de estos aprovechamientos.

Cuando las obras y dependencias necesarias para los aprovechamientos hidro-eléctricos estén situados en la cuenca de un rio que sea límite natural de la provincia y en la parte que sea divisoria cualquiera que sea el lugar del emplazamiento de la central productora, se reducirán en la mitad las cuotas que por este arbitrio deban satisfacer á la Diputación provincial de Zamora.

Art. 3.º La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de aguas públicas se transforme en energía eléctrica.

to hacino por si pasmo l'residente directamente

Art. 4.º Están exentos de tributación por este arbitrio, el Estado y los Ayuntamientos, Mancomunidades municipales y Entidades locales menores pertenecientes á la provincia de Zamora poseedoras de aprovechamientos hidroeléctricos autorizados para servicios públicos de las citadas entidades.

También disfrutarán exención durante un año los poseedores de nuevos aprovechamientos.

A los efectos del párrafo anterior no se considerarán nuevos aprovechamientos el aumento en los elementos de producción para utilizar fuerza mecánica de la corriente disponible con anterioridad, por las obras realizadas por el aprovechamiento antes existente.

Art. 5.º La base de percepción es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en la central productura, medida por kilowatios año, definiendo el kilowatio año por el resultado de dividir los kilowatios horas producidos al año, por el número de horas del mismo, deduciendo un 30 por 100 por pérdidas y mermas en la transmisión.

Art. 6.º Para determinar la base, los contribuyentes tienen la obligación de presentar hojas declaratorias en las que bajo la responsabilidad á que haya lugar se expresará:

a) El nombre y domicilio de la persona ó entidad obligada al pago de derechos por este arbitrio.

b) El número de la concesión aprovechada, denominación del rio, arroyo ó barranco en que se hace el aprovechamiento, término municipal y partido en que están implantadas las obras; capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.)

c) Cantidad de energía expresada en kilowatios desarrollada en los doce meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente, por no tener la central productora contadores ó aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo á los elementos de producción dispuestos en la central respectiva.

d) Cantidad de energía eléctrica expresada en kilówatios año de producción presumible en un año á partir de la fecha de la declaración, calculada por la producción del año anterior con el aumento ó disminución consiguiente al aumento ó disminución en el número ó potencialidad de las máquinas que han de funcionar en aquel año.

e) Fecha y firma del declarante, con expresión en su caso de la representación que obstenta.

Art. 7.º Si un mismo contribuyente poseyera en estado de aprovechamiento varias concesiones hidro-eléctricas, presentará una hoja declaratoria por cada una de esas concesiones.

Art. 8.º Las hojas declaratorias se dirigirán al Presidente de la Diputación, debiendo tener entrada en las Oficinas de la Corporación en un plazo de veinte días desde el requerimiento hecho por el mismo Presidente directamente y de oficio ó por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 9.º Para la percepción de este arbitrio, se señala un tipo fijo de imposición consistente en 2 pesetas 50 céntimos por kilowatio año.

Art. 10. Determinada la base de imposición por la expresión que deban contener las hojas declaratorias, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º y la reducción del 30 por 100 que previene el artículo 5.º, se procederá à la fijación de la cuota anual.

Art. 11. Si por fuerza mayor ó por causas no preveibles al tiempo de hacer las declaraciones, la producción de energía se redujera en más de un 10 por 100, se reducirá también proporcionalmente la cuota para la Diputación. La reducción deberá acordarse por la Comisión provincial á petición justificada de los contributores.

buyentes.

Art. 12. Las cuotas se satisfarán por trimestres vencidos, ingresándolas directamente en la Depositaría de la Diputación provincial en los quinee días siguientes á los respectivos vencimientos. A los efectos del pago, la cuota annal se divide proporcionalmente al tiempo, sin tener en cuenta la variabilidad de la producción en las distintas épocas del año.

Art. 13. La defraudación á la exacción del arbitrio que regula esta Ordenanza será castigada por multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas. La imposición de las multas no obstará en ningún caso á la exacción de las cuotas defraudadas y de sus intereses le-

gales.

Art. 14. Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieren á la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidad superior al importe de dichas cuotas.

Art. 15. En los casos de defraudación y los de infracción reglamentaria, cometidos por el representante legal de un menor ó incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor incapacitado á las cuotas defraudadas y sus intereses legales y quedándole á éste á salvo su derecho para reclamar de aquel el importe de las cuotas con que se hubiere enriquecido indebidamente y sus intereses.

La reducción de las multas prescritas en el artículo anterior, no será de aplicación al caso en que las declaraciones fueren hechas por el menor ó incapacitado al llegar á la mayor edad ó al cesar la incapacidad respectivamente.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición, consulten por escrito á la Administración provincial para que le señale la clasificación ó base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la adopten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á discutirla, quedarán exentos de responsabilidad aunque la clasificación resultase insuficiente ó errónea. Art. 16. En los casos de investigación y responsabilidad por la ocaltación y defraudación á que de lugar este artículo se entenderán:

a) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas el elemento contributivo.

- b) Que existe ocultación, cuando el contribuyeate sin haber sigilado el elemento primordial de tributación hubiese incurrido en omisiones é inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.
- c) Existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó de parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá á la rectificación del error ú omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna. En el segundo se fijará en la tercera parte de la multa que corresponde en el supuesto de defraudación y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en el Estatuto provincial y en esta Ordenanza.

Art. 17. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la clasificación del hecho ó de la liquidación practicada, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 18. Para la graduación de la multa que se imponga con ocasión de esta infracción se atenderá á las circunstancias que fija el artículo 60 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1924.

Art. 19. Sin perjuicio de la imposición de la multa ó multas que en el caso procedan por omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, autoriza á la Diputación para fijar por estimación las cifras en cuanto fueren indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 20. La Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de este tributo, á cuyo efecto puede reclamar todos
los antecedentes y documentos necesarios de
los particulares, autoridades y funcionarios de
cualquier orden. Igualmente corresponde á dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación ó defraudación.

Art. 21. La acción para denunciar la ocultación ó defraudación es pública y se ajusturá en su ejercicio sustancialmente á lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1924.

Siempre que de un fallo firme resultara que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos ai denunciado.

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legitimamente impuestas que no hayan podido hacerse esectivas por el procedimiento de apremio. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión provincial en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Art. 23. La infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación ú ocultación, será castigada con multa de 100 á 250 pesetas, las

cuales serán impuestas por el Presidente de la Diputación. Dichas multas deberán satisfacerse en papel creado al efecto por la Diputación provincial ó creado por el Estado, correspondiendo á éste con arreglo á la Ley del Timbre el 10 por 100 de su valor; los resíduos serán satisfechos en metálico.

SAME -- PER ON A

La parte superior del papel será entregada á los multados, expresando la causa, la cuantía de la multa, la fecha del abono, firmando esta nota el funcionario autorizado á este efecto y la parte superior se unirá al expediente como comprobante.

Art. 24. Por las cuotas que los contribuyentes anticipen, la Diputación les abonará el interés legal.

Art. 25. El abono de intereses de demora será recíproco entre el erario provincial y los contribuyentes por esta Ordenanza, en la forma que determina el artículo 560 del Estatuto municipal.

Art. 26. Esta Ordenanza empezará á regir el 1.º de Julio de 1925 y estará vigente durante los dos primeros ejercicios económicos.

Si en el primero de Julio próximo no hubiese tenido la necesaria sanción del Ministerio de la Gobernación, se retrasará su vigencia hasta el día en que comience á regir el presupuesto provincial de 1925-26.

NOTA—El presupuesto provincial á que hace referencia el artículo anterior, comenzó á aplicarse el 1.º de Julio de 1925.

El Presidente, J. Bermúdez Bernardo. R—326

Comisión provincial de Zamora.

ANUNCIO DE SUBASTA

El día diez de Marzo, á las once horas del mismo y en el Salón de actos del Palacio provincial, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un Sanatorio para pretuberculosos en San Martín de Castañeda.

La subasta será presidida por el Presidente de la Diputación ó por el Diputado que haga sus veces, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación, observándose en el acto las reglas prescriptas en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

El tipo de subasta será el de 121.307 pesetas y un céntimo, y para tomar parte en la subasta deberán consignar los interesados en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, la cantidad de 6.066 pesetas en la Caja provincial ó en la General de Depósitos ó en sus sucursales.

El proyecto y pliego de condiciones, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría
de la Diputación, todos los días hábiles desde
las nueve á las catorce horas, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el
Boletin Oficial y Gaceta de Madrid, hasta el
anterior al señalado para la subasta, y durante
los mismos días y á las mismas horas, podrán
presentarse los pliegos de proposición en pliegos cerrados, en la forma y conteniendo los documentos que determinan las reglas contenidas
en el artículo 15 del Reglamento citado.

La subasta se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa, y caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas á la llana durante quince minutos, y si resultara aún igualdad entre las proposiciones, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Hecha la adjudicación definitiva, con observancia de los preceptos del Reglamento antes citado, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente documento que acredite haber constituido como fianza definitiva en una de las Cajas antes citadas y en la misma clase de valores, la cantidad de 12.131 pesetas.

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses y el de garantía será de dos meses á

partir de la recepción provisional.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la subasta. Para el bastanteo de poderes queda designado el Letrado de la Corporación D. Jenaro Gutiérrez.

Los pliegos de proposición se ajustarán al

modelo siguiente:

Don N. de T., vecino de, con cédula personal de clase, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un Sanatorio para preturbeculosos en San Martin de Castañeda, se compromete á ejecutar las referidas obras con arreglo á dichas condiciones y requisitos, por la cantidad de)aquí en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente). Zamora 29 de Enero de 1926.-El Presidente, J. Bermúdez.-El Secretario, Casaseca.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 3 de Diciembre del año 1924, se proce derá á las once horas del día 7 del próximo mes de Febrero, en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, á la venta en pública subasta de la chatarra de las armas aprehendidas á los infractores de las Leyes, que han sido inutilizadas por carecer las de caza de las marcasde los punzones de prueba reglamentaria.

Zamora 27 de Enero de 1926.--El primer Jefe, Octavio León. R-413

Consejo provincial de Fomento de Zamora.

Necesitando comprar el Consejo diez hectáreas de tierra para la instalación de un Vivero forestal, abre un concurso por término de un mes en las siguientes

Condiciones.

1.ª Las ofertas se harán al Presidente del Consejo de Fomento, haciendo constar en ellas sitio donde radica el terreno, precio por hectáreas, y si es de regadio ó puede transformarse económicamente para ser regado.

2.ª La distancia máxima á que se ha de encontrar de la capital el terreno será de 8 kilómetros, y su cabida de diez hectáreas como mi-

nimum.

3.2 El plazo para hacer ofertas termina el cía 20 de Febrero y serán entregadas en las oficinas del Consejo, situadas en el Palacio de la Diputación provincial, los días laborables de once y doce y media.

Zamora 20 de Enero de 1926.-El Presidente, Ramiro de Horna.-El Secretario, Jerónimo

Alonso.

Sección de Obras públicas.

Por D. Miguel Martinez, se ha solicitado autorización para instalar una linea de transporte de energia eléctrica, desde una central instalada en un molino harenero de su propie-

dad, en el término municipal de Bretocino, á los pueblos de Bretó de la Ribera, Santovenia del Conde, Villaveza del Agua y Barcial del Barco, con destino al alumbrado de los mismos.

La energía se producirá en la central, en forma de corriente alterna trifásica, á la tensión de 220 voltios, será elevada para su transporte á 5.000 voltios y se reducirá para su utilización en los transformadores de los pueblos á 125.

Los conductores serán de cobre electrolitico, sostenidos por postes de madera y mixtos de madera y hierro á una distancia máxima de 40 metros.

Se solicicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular, por lo que respeta al término de Santovenia del Conde, cuya relación de

propietarios se acompaña.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, á fin de que cuantas se concideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días, las reclamaciones que estimen oportunas ante los Alcaldes de los mencionados Ayuntamientos, ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación

Zamora 21 de Enero de 1926.-El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R - 230

Relación que se cita.

Lucas Romero Valentin Palmero Pedro Santiago Zenón Rodriguez

Temistocles Gómez Alejandrino Fernández Valentin Rodriguez Primitivo Aliste

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallandose incluidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos que tambien se citan, para el reemplazo de 1926, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Quintas, se les cita por el presente por ignorarse su paradero, para que comparezcan ante los Ayuntamientos respectivos á las operaciones de rectificación del alistamiento el Domingo 31 de Enero á las diez y á la clasificación y declaración de soldados el día 7 de Marzo, á las ocho, bajo las responsabilidades de ley, con que desde luego quedan conminados.

Villardeciervos.

Pedro Ruiz Pérez Montero, hijo de Antonio y María.

Santa Cristina de la Polvorosa.

Amador Cabero García, hijo de Gregorio y Mercedes.

Piedrahita de Castro.

Angel Saludes Rodriguez.

Sitrama de Tera.

Bernardo González Martinez, hijo de Marcelo y Rosa.

Pobladura de Valderaduey. Felipe García Bragado, hijo de Onofre y

Leonor. Tagarabuena.

Evaristo Villar Talegón, hijo de Jenaro y Encarnación.

Salce. Teótimo Gómez Yeguas, hijo de Prudentino y Demetria.

Peleas de arriba.

Demetrio Maillo Rivero, hijo de Fernando y Eufemia.

Cañizo.

Angel Alvarez González, hijo de Benito y Basilisa.

Alejandro San Juan Raposo, hijo de Benito y Cristina.

Crisógono Dominguez Montaña, hijo de Tomás y Felipa.

Villalobos.

Leoncio Lobo Vega, hijo de Gaspar y Fernanda.

Ricobave.

Juan Cotorruelo Raigosa.

Bercianos de Vidriales.

Miguel Delgado Delgado, hijo de Antonio y Amalia.

Almeida.

Daniel Crespo Martin, hijo de Natalio y Rosa Miguel Miranda Nieto, hljo de Pedro y Vicenta.

Miguel Cervantes Alfaraz, hijo de padres desconocidos.

Manuel Fuentes, hijo natural de Rosalía Fuentes.

Almaraz de Duero.

Adolfo Arribas Martin, hijo de Alfonso y Enedina.

Manuel Crespo Gato, hijo de Felipe y Bernarda.

Aspariegos.

Alejandrino Morán Vega, hijo de Manuel y Romualda.

San Miguel de la Ribera.

Heliodoro González Gallego, hijo de Miguel y Antonia.

Manuel Tobal Rodriguez, hijo de Apolonio y María.

San Justo. Manuel Guzmán Barrio, hijo de Pedro y

Joaquina. . Gema. Sotero Cayo Sáez Pérez, hijo de Gregorio y

Feliciana. Aurelio Borrego Castronuño, hijo de Albe to y Eustaquia.

Figueruela de abajo.

Ambrosio Ferreira Pérez, hijo de Santos y Margarita.

Pontejos.

Marcelino Contero Martin, hijo de Angel é Ildefonsa. San Ciprián. Estados de delo

Aurelio García Juanino, hijo de Feliciane y Ricarda.

Santovenia del Esla.

Olegario Felipe Ferrero Escudero, hijo de Antonino y María. Tomás del Barrio Rodriguez, hijo de Tomás

y Enriqueta.

Heliodoro Rodriguez Ferrero, hijo de Aurelio y Claudia. Agustin Villazala Gutiérrez, hijo de Félix y

Manuela.

San Cristobal de Entreviñas.

Joaquin Huerga Navarro, hijo de Domingo y Angela.

Antonio Marbán Santos, hijo de Ceferino y Valentina.

Moisés Prieto Román, hijo de Prudencio é Isabel.

Ceferino Román Valdueza, hijo de Bernardo y Rosnlina.

Peleagor.zalo.

Aurelio Folguera García, hijo de Celestino y Eudosia. José Fernández Salgado, hijo de Gabriel y

Marcelina. Pablo García Viceate, hijo de Francisco y

Severiana. Santos González Vega, hijo de Agustin y

Juliana.

Ezequiel Jorge Hernández, hijo de Manuel y Francisca.

Emilio Martin de la Iglesia, hijo de Román y Olegaria.

Castrogonzalo.

Miguel Campano Martinze, hijo de Crispulo y Felicitas.

Juan Antonio Valdés Zamora, hijo de Germán y Consolación.

Fuentesecas.

Felipe Bragado Fradejas, hijo de Julián y Antonia.

Peleas de abajo.

Nicanor Alejo Alejo, hijo de Cayetano y Genoveva.

Villar del Buey.

Custodio Diego Beneitez, hijo de Francisco y María.

Feliciano García, hijo de Manuel y Juliana. Anacleto Pérez Rodriguez, hijo de Ana. Angel Ramos Sastre, hijo de Santos y Emilia

Quintanilla del Monte.

Isaías Rodrigo Fernández, hijo de Ignacio y Calixta.

Agustin de la Rua Ordax, hijo de Angel y Emilia.

Ferreras de abajo.

Máximo Carro García, hijo de Inocencio é Isabel.

José Manuel González, hijo de Bernardo y Manuela.

Victoriano Martin García, hijo de Toribio y María.

Cerecinos de Campos.

Felipe Benicio Méndez, Rodriguez, hijo de Andrés y Anacleta.

Heraclio Gangoso Gangoso, hijo de Valeriano é Isabel.

Madridanos.

Fermin Santiago Jinénez López, hijo de Benigno y Amalia.

Jerónimo Rivas Calvo, hijo de Angel y Maria Moisés de la Iglesia González, hijo de Nicanor y Joaquina.

Nicanor Santiago Fernández, hijo de Manuel y Antonia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Fermoselle, desapareció del domicilio paterno el día 6 del actual la joven Joaquina Centeno Herrero, cuyas señas personales á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar gestiones en averiguación del paradero de la misma y de obtenerse resultado lo comuniquen á la Alcaldía del expresado pueblo.

Zamora 26 de Enero de 1926.

El Gobernador, Pablo Durán.

Señas.

Dieciocho años de edad, soltera, lleva vestido claro y levlta azul, estatura regular y pelo rubio.

Terminadas por las respectivas Comisiones la rectificación del padrón de habitantes de los pueblos que á continuación se expresan, conforme al artículo 33 del Estatuto municipal, se encuentran expuestas al público en las Secretarías resrectivas por el término de quince días, para oir reclamaciones, pasados los cuales no serán aemítidas.

Losacino, Quintanilla del Monte, Villar del Buey, Friera de Valverde, Figueruela de abajo, Gallegos del Río, Badilla, Rosinos de la Requejada, Pobladura de Valderaduey, Lanseros, Luelmo, Argañin. las listas de compromisarios para Senadores de los pueblos de Pobladura de Valderaduey, Argañin, San Miguel de la Ribera, Ricobayo, Carrascal, Santa Cristina de la Polvorosa, Losacino, Villar del Buey.

PRESUPUESTOS

-deficiency attempt colors (

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1925-26, se encuentrau expuestos al público por término. de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oir las reclamaciones que se presenten.

Rosinos de la Requejada, año de 1926-27. Villabuena del Puente, año de 1926-27.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924 á 1925, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamiento que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino, año de 1924-25. Villanueva de Azoague, año de 1924-25. Milles de la Polvorosa, año de 1924-25. Requejo, año de 1924-25.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oir reclamaciones.

Vidayanes, año de 1925-26. Villalpando, año de 1924-25. Roelos, año de 1925-26. La Hiniesta, año de 1925-26.

Terminados por las Juntas periciales correspondientes, los Registros Fiscales de Edificios y Solares de los términos municipales que á continuación se expesan, se hallan expuestas al público por término de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos para oir reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santa Cristina de la Polvorosa,

CÉDULAS PERSONALES

Se hallan de manifiesto al público en las Secretarias de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, los padrones de cédulas personales, para oir reclamaciones contra ellos en dicho plazo, de los pueblos siguientes:

Luelmo, Sobradillo de Palomares, Torres del Carrizal, Asturianos, Cerezal de Aliste, Otero de Centenos, Ceadea. Villageriz, San Pedro de Ceque, Salce, Ungilde, Videmala, Villanueva de Azoague, Badilla, Santa Croya de Tera, Samir de los Caños, Pobladura de Valderaduey, Villanueva de las Peras, Lanseros, Argañin, San Pedro de Zamudia, Morales de Toro. Villabuena del Puente, Ferreras de abajo. Quintanilla de Urz, Losacino, Matilla de Arzón, Cerecinos de Campos, Villar del Buey, Salce.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Pablo López Bellido, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos civiles en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, que sigue en esta Audiencia D. Julio de la Higuera Vicente con D. Apolinar Labajo Cendón, sobre impugación de partidas de una tasación de costas, se ha dictado por la Sala de lo civil de la misma la sentencia cuyo encabesamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia número ciento cincuenta y ocho,

folio treinta y uno del libro registro.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Octubre de mil novecientos veinticinco. Vistos en grado de apelación los presentes autos incidentales sobre impugnación de partidas de una tasación de costas, seguidos entre partes, de una como demandante y apelante D. Julio de la Higuera Vicente, Abogado y vecino de Toro, representado en esta instancia por el Procurador D. Alberto González Ortega bajo su propia dirección y de otra como demandado y apelado el Procurador de Toro D. Apolinar Labajo Cendón, como representante de D. José Martín Samaniego y don Modesto López, quienes no han comparecido ante este Tribunal. Aceptando los resultandos de la senteecia apelada y del auto aclaratorio de la misma.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Toro con fecha nueve de Abril del año anterior y el auto aclaratorio de la misma, fecha doce de igual mes y año, en cuanto por los mismos se aprueba la tasación de costas practicadas en autos ejecutivos seguidos por D. José Martín Samaniego y D. Modesto López González contra D. Julio de la Higuera Vicente, excluyendo de aquella tasación las partidas que en las resoluciones apeladas se consignan, así como también (en cuya parte revocamos la sentencia y auto mencionados) las cantidades juradas por el Procurador D. Apolinar Labajo, como dietas y gastos de portear un exhorto de repreguntas al Juzgado de Zamora, las cuales deberán también ser baja en aquella tasación de costas, sin expresa condena de las producidas en esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciames, mandamos y firmamos.—Ramón Pérez Cecilia.—J. Leal.—Francisco Otero.—Rubrican.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, al objeto de que sirva de notificación á la parte no comparecida don Apolinar Labajo Cendón, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, extiendo la presente que firmo en Valladolid á nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Licenciado Pablo López Bellido.

R—3499

Juzgades militares.

VALLADOLID 14 Regimiento de Artillería Ligera.

Requisitoria.

Boyano Peláez, Luis; hijo de Miguel y de Carmen, natural de Folgoso de la Carballeda, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Folgoso de la Carballeda y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Zamora para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Valladolid ante el Juez instructor D. José Arbat Gil, Teniente de Artillería Ligera con destino en el 14 Regimiento de guarnición en Valladolid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectua.

Valladolid 16 de Enero de 1926.—El Juez instructor, José Arbat. R—157

IMPRENTA PROVINCIAL